

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
19001 31 09 002 2023 00090 01

Accionante(s): OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS y MARIO ALCIDES CERDA GREFA

Accionado(s): ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, "INTERRAPIDISIMO S.A.", INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Derecho: DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL y DEBIDO PROCESO

Impugnación: FALLO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Cauca).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA PENAL
DECISIÓN DE TUTELAS**

Popayán, noviembre 21 de 2023

Acta No. 849

Magistrado Sustanciador: **Dr. JESÚS EDUARDO NAVIA LAME**

I. ASUNTO A TRATAR

Decide la Sala, la impugnación elevada por el señor **ÓSCAR EDUARDO CALDERÓN**, en contra de la providencia dictada el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Cauca)**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MARIO ALCIDEZ CERDA GREFA** y el citado ciudadano, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y EMPRESA DE MENSAJERÍA "INTERRAPIDISIMO" SUCURSAL DE POPAYÁN (C) y CALI (V)** ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, el mínimo vital y debido proceso.

II. DE LA DEMANDA Y SUPUESTOS FÁCTICOS

Los accionantes manifestaron que enviaron una encomienda hacia la ciudad de Cali (V), la cual contenía alimentos tales como: leche, enlatados, café, azúcar, Chocolito, galletas y productos de primera necesidad, entre otros, por un valor de ochocientos mil pesos (\$800.000), a través de la Empresa "Inter Rapidísimo S.A. - sucursal Cali, Valle", con número de guía "700097091825".

Agregaron que otra de las encomiendas fue enviada por la señora Maritza Guerrero Preciado, pero las mismas no fueron entregadas en el lugar de destino, pues según informó el área de encomiendas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Alta y Mediana Seguridad de Popayán, fueron devueltas al lugar de origen, sin embargo, a la fecha no las han recibido.

Finalmente, manifestaron que en la sucursal de "Inter Rapidísimo S.A." del terminal de la ciudad de Cali, no suministran razón de lo ocurrido con dichas encomiendas o remesas.

Pretensión: Los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, consecuentemente, solicitaron se ordene a la empresa "Inter Rapidísimo S.A.", que se comuniquen con la señora Maritza Guerrero Preciado, con el fin

de efectuar la devolución de la encomienda con guía número "700097091825" y la otra que fue enviada por ellos.

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la providencia dictada nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Cauca)**, el cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por los señores Oscar Eduardo Calderón Collazos y Mario Alcides Cerda Grefa, en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Alta y Mediana Seguridad de Popayán y la empresa Inter Rapidísimo S.A., para la protección de sus derechos fundamentales de dignidad humana, debido proceso y mínimo vital (...)".

Como sustento de la decisión, la jueza a quo, luego de analizar la legitimación, realizó el estudio de los requisitos de la inmediatez y subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción constitucional, citando diferentes antecedentes jurisprudenciales respecto al tema, y al descender al caso en concreto, refirió que la acción de tutela se tornaba improcedente, al no configurarse un perjuicio irremediable, pero además ante el carácter subsidiario de la acción constitucional, los accionantes deben acudir inicialmente ante las autoridades carcelarias y la empresa "Inter Rapidísimo", para que aclaren la situación planteada en la demanda de tutela, pues es el propio Director del establecimiento carcelario antes relacionado, el que asegura que los señores Oscar Eduardo Calderón Collazos

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

19001 31 09 002 2023 00090 01

Accionante(s): OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS y MARIO ALCIDES CERDA GREFA

Accionado(s): ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, "INTERRAPIDISIMO S.A.", INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Derecho: DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL y DEBIDO PROCESO

Impugnación: FALLO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Cauca).

y Mario Alcides Cerda Grefa, no han elevado petición alguna para esclarecer los hechos relacionados, situación que goza de credibilidad, puesto que con el escrito de tutela no se arrió petición alguna elevada por los demandantes, dirigida a las autoridades carcelarias y a la empresa de mensajería accionada. Sumado a ello, los actores cuentan con la jurisdicción penal, donde previa denuncia de los hechos que colocaron en conocimiento a través del mecanismo tuitivo y, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, eventualmente podrán conocer las razones por las cuales las encomiendas que enviaron no llegaron a su destino, además del responsable de tal conducta y, si es del caso, acceder al pago de perjuicios a través del incidente de reparación integral, reiterando que, no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que genere la intervención del juez constitucional, por ende, acceder a la pretensión elevada en el amparo constitucional generaría la suplantación de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, existiendo otros recursos o medios de defensa judicial idóneos para hacer proteger los derechos fundamentales invocados.

IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

El señor **ÓSCAR EDUARDO CALDERÓN COLLAZOS** impugnó la decisión dentro del término y mediante escrito, puso de presente que, su derecho fundamental al mínimo vital fue vulnerado al no satisfacer sus necesidades

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

19001 31 09 002 2023 00090 01

Accionante(s): OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS y MARIO ALCIDES CERDA GREFA

Accionado(s): ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, "INTERRAPIDISIMO S.A.", INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Derecho: DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL y DEBIDO PROCESO

Impugnación: FALLO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Cauca).

básicas de subsistencia al interior del penal, por no permitirle recibir las encomiendas enviadas desde las ciudades de Cúcuta y Cali.

Agregó que las encomiendas nunca fueron devueltas a sus remitentes, apoderándose así la empresa transportadora, sin ningún tipo de consideración de una persona privada de la libertad en condiciones de marginalidad, indefensión y vulnerabilidad manifiesta.

Expresó su disenso o inconformidad por la carencia de motivación del fallo, además agregó que el contenido argumentativo de la providencia no tuvo en cuenta aspectos relevantes a la hora de resolver el asunto, como por ejemplo la mala fe de la empresa "INTERRAPIDISIMO", al no llamar a la remitente para realizar la respectiva devolución.

Sostuvo que su derecho al mínimo se encuentra vulnerado, ya que es una persona privada de la libertad y su familia es quien le proporciona lo que está dentro de sus posibilidades, para su subsistencia dentro del establecimiento penitenciario y carcelario, ya que el "INPEC" no le garantiza plenamente las condiciones básicas de subsistencia, que como individuo requiere para salvaguardar el derecho fundamental a una vida digna.

Citó diferentes antecedentes jurisprudenciales para referir en que casos el juez de tutela debe intervenir para evitar que se menoscabe el derecho

fundamental al mínimo vital que, en criterio del accionante, ocurre en el presente caso, por lo cual, solicitó revocar el fallo de primera instancia y amparar los derechos invocados.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A la Sala le asiste competencia funcional para conocer del presente asunto, por ser el superior funcional del Juzgado del Circuito que dictó la providencia impugnada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, numeral 1, del Decreto 1382 de 2000¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo a los fácticos, la Sala en esencia habrá de establecer si es dable acceder a la pretensión del accionante, quien busca se **revoque** el fallo de tutela, con miras a que se acceda a la pretensión de amparar sus derechos al mínimo vital, vida digna y debido proceso, o si por el contrario, debe confirmarse la decisión al respetarse los lineamientos jurídico – jurisprudenciales que rodean el caso.

2.1 REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN, INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIDAD.

Para responder el interrogante, la Sala realizara el análisis de la procedencia de la acción de tutela, **bajo los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiaridad.**

¹Ver hoy, **DECRETO 1983 de 2017**, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del **Decreto 1069 de 2015**, "Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

19001 31 09 002 2023 00090 01

Accionante(s): OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS y MARIO ALCIDES CERDA GREFA

Accionado(s): ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, "INTERRAPIDISIMO S.A.", INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Derecho: DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL y DEBIDO PROCESO

Impugnación: FALLO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Cauca).

De conformidad con lo descrito en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, **la legitimación tanto por activa como pasiva se cumple en el presente caso**, pues ella se tiene por toda persona para reclamar ante los Jueces la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y en este caso, los accionantes acudieron al mecanismo constitucional en causa propia, para defender la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vida digna que consideran les han sido desconocidos por parte de la entidades demandadas, que entonces soportan la presunta responsabilidad que se les enrostra.

La tutela tiene dos particularidades esenciales a saber: **la subsidiariedad y la inmediatez**; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, y la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza, por lo que el Juez debe evaluar en cada caso la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

19001 31 09 002 2023 00090 01

Accionante(s): OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS y MARIO ALCIDES CERDA GREFA

Accionado(s): ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, "INTERRAPIDISIMO S.A.", INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Derecho: DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL y DEBIDO PROCESO

Impugnación: FALLO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Cauca).

entre la situación de la cual se predica que genera la vulneración y la fecha de presentación de la demanda.

De acuerdo a las pretensiones de los accionantes, el **requisito de inmediatez** se cumple, al no haber trascurrido un término desmesurado entre el presunto hecho vulnerador y la presentación de la acción de tutela.

En cuanto al requisito de **subsidiaridad**, sin profundas auscultaciones en el presente caso, no se cumple, por cuanto, tal como lo avizó la jueza a quo, se evidencia existen otros medios de defensa judicial para proteger los derechos invocados a través del derecho de petición, ante las autoridades carcelarias y la empresa de mensajería y, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal, para que se investigue el extravío de la encomienda, sin que se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción constitucional. Sumado a ello, los accionantes no aportaron elementos probatorios que permitan inferir que se ha presentado reclamación ante la empresa de mensajería "INTERRAPIDISIMO S.A.", a través del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, ya fuese para la entrega del paquete o la devolución a su lugar de origen.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

19001 31 09 002 2023 00090 01

Accionante(s): OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS y MARIO ALCIDES CERDA GREFA

Accionado(s): ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, "INTERRAPIDISIMO S.A.", INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Derecho: DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL y DEBIDO PROCESO

Impugnación: FALLO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Cauca).

En este sentido, oportuno recordar la posición expuesta por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-037 de 2013, respecto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, al existir otros medios ordinarios de defensa judicial. Respecto al tema ha dicho:

“(…)

(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que ‘la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada’². La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no³. (ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

(…)”

Bajo ese derrotero, la Sala no avizora que los mecanismos obrantes para que los actores hagan valer sus derechos fundamentales no sean idóneos, ni eficaces, pues pese a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, no les está vedado o coartado el derecho de petición, por lo cual, pueden acudir como se dijo en líneas anteriores, ante las autoridades carcelarias y ante la empresa de mensajería para efectuar su reclamación o interponer la respectiva denuncia ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal, por ende, no existe un mínimo probatorio que lleve a inferir que el mínimo vital o la dignidad humana pueden estar amenazados o vulnerados, recordando que ese mínimo de recursos para su subsistencia

² Sentencia T- 433 de 2002.

³ Sentencia T-042 de 2010.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
19001 31 09 002 2023 00090 01

Accionante(s): OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS y MARIO ALCIDES CERDA GREFA

Accionado(s): ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, "INTERRAPIDISIMO S.A.", INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Derecho: DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL y DEBIDO PROCESO

Impugnación: FALLO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Cauca).

están a cargo del Estado al ser personas privadas de la libertad⁴, sin que se haya demostrado que lo sucedido esté obstaculizando proyecto de vida alguno, como lo manifiesta el impugnante.

En razón de los anteriores planteamientos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL EN TUTELA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada

SEGUNDO: Una vez notificada esta providencia a las partes, por los medios y en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

REMÍTIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 ibídem).

El anterior proyecto fue estudiado, discutido y aprobado en sesión de la Sala, correspondiente a éste día.

⁴ La H. Corte Constitucional en la Sentencia T-288 de 2020, al referirse al derecho al mínimo vital de las personas privadas de la libertad expuso: "(...) ...en la medida en que los internos siguen siendo titulares de algunos derechos cuya garantía o satisfacción no pueden ser procurados por sí mismos, en virtud de la especial sujeción en la que se encuentran sometidos, como ocurre con el derecho al mínimo vital o a la subsistencia en condiciones dignas, a fin de satisfacer las necesidades básicas de existencia de los internos, la Corte Constitucional ha señalado que surge en cabeza del Estado el deber de satisfacerlas (...)" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
19001 31 09 002 2023 00090 01

Accionante(s): OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS y MARIO ALCIDES CERDA GREFA

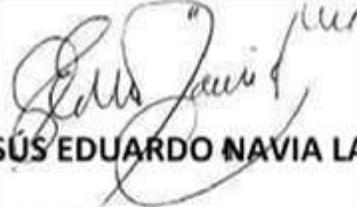
Accionado(s): ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, "INTERRAPIDISIMO S.A.", INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Derecho: DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL y DEBIDO PROCESO

Impugnación: FALLO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JESÚS EDUARDO NAVIA LAME



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ

ESTHER AMANDA PAZ RAMÍREZ
Secretaria